



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO POSESORIO
DEMANDANTE: ANGEL DARÍO PINTO MANGONES
DEMANDADOS: JOSE ANGEL PINTO DEANS
RADICADO N°: 2020-00116-00

El doctor Libardo Correa López, actuando en nombre y representación del señor Ángel Antonio Pinto Mangones, persona mayor de edad y domiciliado en Montería, Córdoba, ha instaurado demanda verbal sumaria contra el ciudadano José Angel Pinto Deans, igualmente mayor y de esta misma vecindad, a efectos de obtener protección a la posesión que alega tener y haberle sido turbada respecto de un bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-56 del corregimiento José Manuel de Altamira, comprensión territorial de esta localidad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146-2157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer su competencia para conocer de la acción conforme a los artículos 17-1 y 28 # 7 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía – conforme al avalúo catastral certificado por el IGAC y catastral de este municipio aportado con la demanda le asigna un valor al bien de \$12.351.000.00- y el lugar de ubicación del bien probado está, se encuentra en comprensión territorial de esta localidad

Ahora bien, al revisar el libelo genitor de este trámite procesal, igualmente se determina que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...

11. Las demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 6º del decreto 806 de 2020 nos determina que,

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda, solo en los siguientes casos:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión, diciendo previamente

que la demandante no acompañó con la demanda solicitud alguna de medidas cautelares y tampoco manifestó el desconocimiento de lugar de notificaciones físico o virtual de la parte ejecutada, más bien, contrariamente determinó claramente la dirección de notificaciones en el corregimiento de José Manuel de Altamira. Pasando a detallar los defectos de que adolece tenemos que:

No se acredita haber remitido la demanda simultáneamente a su presentación en el juzgado, ni a ningún canal virtual, ni en forma física, al ejecutado (inciso 3º artículo 6º decreto 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Libardo Correa López, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, Sucre, portador de la Cédula de ciudadanía No. 15.615.953 y T.P No. 40.830 del CSJ, para que represente los intereses del accionante conforme las directrices del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fe2413bba6af76ae48f842956382f0b4ba4c2dbd2de759b3880fe31795a8d7

Documento generado en 23/09/2020 04:48:46 p.m.